

CHICO ORTIZ, JOSÉ MARÍA: *Estudios de Derecho hipotecario*, 2.^a edición, actualizada y puesta al día, Madrid, 1989, Editorial Pons.

Este libro de JOSÉ M.^a CHICO es una obra que como el mismo autor señala, tenía pendiente desde tiempo atrás, concretamente desde la reforma del Reglamento Hipotecario de 12 de noviembre de 1982.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ es autor de innumerables obras, pero quizá las que más le han caracterizado han sido aquellas fundamentalmente dirigidas al opositor. La primera de este estilo fue *Apuntes de Derecho Inmobiliario Registral*, que allá por los años sesenta compartió con JUAN FRANCISCO BONILLA ENCINA, también Registrador de la Propiedad y al que José María gusta de llamar su "hermano de tinta". Constituyó ésta una gran obra de Derecho registral, con muy buena sistemática y claridad de exposición, cualidades que no son fáciles de encontrar entre los autores. Aportó una inestimable ayuda a los opositores de aquel entonces y de generaciones posteriores —entre los que me encuentro— hasta que, por las razones que fueran, no volvió a ver la luz y quedó injustamente enterrada. No obstante, como opositor que me serví de ella, quiero desde aquí darle las gracias, pero no a los autores, sino a la obra, que como toda buena creación adquiere personalidad propia y se independiza de aquellos. Tal vez por esto, los padres de *Apuntes de Derecho Inmobiliario Registral*, celosos de la valía de su creatura, le quitaron el aliento vital. Sin embargo, los que todavía guardamos con cariño algunos de esos viejos volúmenes en nuestra biblioteca —como el que guarda en su garaje un Bugatti o un Pegaso—, tenemos de vez en cuando el placer de volver a hojearla, y aunque ya se vea superado su contenido por las sucesivas reformas legislativas que constantemente siguen apareciendo, sus tres virtudes capitales permanecen inalterables: profundidad, claridad y sencillez; como queriendo demostrar, en contra de lo que muchos suponen, que la primera no está reñida con las dos últimas.

Siento haber dedicado quizá demasiado espacio a esta vieja obra, pero no he podido evitarlo: a ella quedó unida parte de mi juventud.

Pues bien. como todos sabemos, JOSÉ MARÍA CHICO, en 1981, ya en solitario, publica *Estudios sobre Derecho Hipotecario*, libro que, como el anterior, también va preferentemente dirigido al opositor. Y que quede claro que con esto no pienso que nos encontremos ante una obra de rango menor —ya he oído algunas veces esa necesidad respecto a lo escrito para el opositor, cuando precisamente lo que se escribe con esta finalidad requiere más que en ningún otro caso una enorme capacidad de síntesis y saber decir en una página lo que otros dirían en diez—, sino que se trata de una manera de situarla. Sin embargo, en esta publicación el autor tuvo auténtica mala fortuna, porque además de prepararla laboriosamente, al año de su aparición tiene lugar la capital reforma del Reglamento Hipotecario en 12 de noviembre de 1982, para adaptarse a la previa reforma del Código Civil de 13 de mayo y 7 de julio de 1981 sobre filiación, patria potestad y matrimonio. Así, un libro que había sido enormemente esperado, quedaba

poco menos que en la cuneta al año de su nacimiento. Por lo que, desde ese mismo momento, el autor quedaba moralmente comprometido a ponerla al día.

Finalmente, en 1989 se publica la segunda edición de *Estudios de derecho Hipotecario*, "actualizada y puesta al día", como en la misma portada del libro se dice; palabras éstas que parece obedecen a una misma licencia del editor y que fueron causa de gran contrariedad para JOSÉ MARÍA CHICO, porque, como él señalaba, ¿qué diferencia hay entre actualizar y poner al día?

Va precedida la obra de una entrañable dedicatoria del autor a su hijo, opositor a Registrós, y seguro continuador en el futuro del camino emprendido por su padre. Se asienta sobre la primera edición ya aludida y sigue el programa de oposiciones, aunque se permite un brillante privilegio: incorporar un capítulo —el VI— dedicado al estudio de los sistemas registrales vigentes en los demás países, no sólo de las Comunidades Europeas, sino del resto del mundo. Como digo, esta edición tiene por finalidad fundamental la actualización de su contenido: estudia el artículo 2.4 de la Ley Hipotecaria después de la reforma del Código Civil en materia de tutela y supresión de la referencia a la interdicción civil, y se detiene especialmente en el procedimiento judicial sumario de ejecución hipotecaria, que por Ley de 14 de mayo de 1986 fue reformado en sus reglas tercera, séptima, octava, duodécima, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta y decimoséptima del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

Sin embargo, la mayor novedad se encuentra, lógicamente, en los capítulos relativos al Reglamento Hipotecario después de la importante reforma de 12 de noviembre de 1982, ya citada. A lo largo del texto van apareciendo, comentadas, las innovaciones y sus efectos: en cuanto a la forma y efectos de la inscripción, agrupación, agregación, división y segregación de fincas, circunstancias de las inscripciones, concesiones administrativas, inscripción de capitulaciones matrimoniales, de bienes de los cónyuges y de la sociedad conyugal, plazo para practicar la inscripción, calificación registral, circunscripción territorial de los Registros, etc.

Dedica especial interés a la reforma del Reglamento por Decreto de 21 de diciembre de 1983, reforma que como la misma exposición de motivos de éste decía, persiguió la mayor rapidez en el despacho de los documentos, facilitando a los destinatarios de la publicidad registral el acceso a los datos del Registro. Y no olvida las posteriores de 10 de octubre de 1984, relativa a actos de disposición y embargo sobre vivienda habitual del matrimonio, y la de 5 de junio de 1985 que modifica los artículos 506 y 507 de aquél en materia de oposiciones.

Destaca la atención al urbanismo en relación con el Registro de la Propiedad (capítulo XXXV), teniendo muy en cuenta las últimas novedades legislativas —fundamentalmente autonómicas— y doctrinales, especialmente las aportaciones a los Congresos de Derecho Registral. El autor, siguiendo la línea marcada por éstos, sustituye la anterior expresión "urbanizaciones privadas", por la más moderna y decuada de "conjuntos inmobiliarios". En cuanto a la multipropiedad, figura primordialmente doctrinal en nuestro país, se refiere a la mayor parte de los autores que han aportado algo sobre la materia: PAU, LEYVA Y LEYVA, ALVAREZ BUYLLA, SÁNCHEZ MARÍN, etc., e intenta, a la espera de su regulación legal, configurar la naturaleza jurídica que dentro de nuestro Derecho podría ostentar la denominada multipropiedad.

En el capítulo referente a la inscripción de arrendamientos (XXXVII) da respuesta a la situación planteada después del Real Decreto Ley de 30 de abril de 1985 sobre Medidas de Política Económica, en el cual se establecía que los contratos celebrados a partir de la entrada en vigor de dicho RDL tendrían la

duración que libremente estipularan los contratantes, sin que les fuera aplicable forzosamente el régimen de prórroga establecido en el artículo 57 de la LAU. Precepto que, como todos sabemos, conmovió la normativa, hasta entonces vigente, en materia de arrendamientos urbanos. Y en dicho capítulo acierta al incorporar la nueva figura del arrendamiento financiero inmobiliario ("leasing"), teniendo especial cuidado en recoger parte de lo dicho por uno de los autores que hasta la fecha más interés han demostrado por ello: AMORÓS GUARDIOLA.

Sin embargo, me llama particularmente la atención el capítulo VI, dedicado, como ya apunté, al estudio del Derecho comparado más allá de los conocidos sistemas alemán, suizo, latino y australiano. Empieza dicho capítulo con una afirmación razonada: "La unificación de los diferentes sistemas vigentes en los diversos sistemas registrales no pasa, en el terreno de la práctica, de un ideal a conseguir. Aquí no estamos ante aquel Derecho romano que dicta leyes al mundo. Aquí la cosa es distinta, pues se trata de Estados diferentes, con su autonomía, sus costumbres, su idiosincrasia, sus concepciones políticas, sociales, económicas, jurídicas, que distancian a los países, los cuales sólo admiten techos jurídicos en la formulación de principios como los Derechos del hombre. Cada país tiene el régimen registral que su tradición histórica, su evolución legislativa, sus necesidades de protección, le imponen." Así pues, abandonada por el autor la idea de llegar a unos sistemas registrales coincidentes —sólo "seguridad" y "publicidad" estima como fórmulas básicas comunes—, pasa a hacer un importante estudio de los sistemas registrales vigentes en las Comunidades Europeas, distinguiendo tres grupos diferenciados: los que responden a raíces latinas, los germánicos y los ingleses, para examinar, dentro de cada uno, la legislación reguladora, la eficacia de la inscripción, los actos inscribibles, el sistema de inscripción, los principios y la organización registral. Y termina el capítulo con el estudio, en términos parecidos, de los sistemas de Estados Unidos, países iberoamericanos y la Unión Soviética.

En resumen, creo que nos encontramos ante una obra de enorme utilidad no sólo para el opositor, sino también para cualquier jurista que se mueva en el terreno del Derecho registral.

JUAN PABLO RUANO BORRELLA
Registrador de la Propiedad y Mercantil

RODRÍGUEZ LÓPEZ, F.: *Dictámenes sobre problemas prácticos de Derecho inmobiliario*, Editorial Comares, Córdoba, 1987.

Era necesario y habría que decir que imprescindible, realizar una recensión de esta obra de un compañero que en el preliminar de su trabajo agradece al Centro de Estudios Hipotecarios que me toca dirigir en estos momentos, el haber incluido en una de sus publicaciones al contenido de este libro. Entiendo que los agradecidos somos nosotros al haber tenido el honor de publicar una colaboración tan seria, tan pensada y tan útil en el momento en que vivimos.

FÉLIX RODRÍGUEZ LÓPEZ practica desde hace tiempo un difícil arte que solamente pocos poseen y dominan: el arte de la síntesis. Decir en pocas palabras lo que otros solamente pueden decir en muchas páginas. Es un don que se recibe y que debe saber aprovecharse para que los demás se beneficien del mismo. El autor cita a GOETHE al decir que hay que combatir la tendencia de poner palabras

allí donde faltan ideas. Y yo, respetuoso con esta premisa, añado que aquí, lo mismo que en la obra de Miguel Ángel se ha quitado materia para lograr claridades.

Esta forma de exponer los problemas del Derecho —y singularmente los que a diario se cruzan en el camino del autor— es de envidiar. El que sabe resumir, el que sabe sintetizar es que se "ha enterado plenamente" del problema y lo ofrece gentilmente para evitar un trabajo. En los tiempos actuales esto tiene una vigencia indiscutible, pues todo ese conjunto de máquinas electrónicas al servicio del hombre persiguen informaciones comprimidas, masticadas, que despejan ese tremendo camino que el jurista tiene que ir haciendo —no al andar, como dijo Machado—, sino retirando volúmenes y volúmenes en los que se acumulan un inmenso mundo de disposiciones que se derogan, que se repiten, que se dan como vigentes parcialmente, en suma, que se parecen a enormes invasiones de insectos que tratan de destruirnos. Bienvenida sea esta publicación que facilita un previo trabajo de investigación y estudio.

Convendría aclarar que aquí no estamos ante cuadros sinópticos de cada materia tratada, pues cada caso de los presentados tiene referencias históricas, doctrinales, legislativas y bibliográficas, lo cual convierte la ficha en dictamen abreviado, pues a los elementos que acumula responde siempre con una solución. El autor no es nuevo en el "mercado hipotecario" y por eso no necesita hacer el paseillo con la montera en la mano: hace tiempo publicó otro libro en el que recogía otro grupo de problemas hipotecarios con el mismo estilo que lo hace ahora. Creo que también le hice en estas o en otras páginas la recensión positiva que merecía.

El conjunto de dictámenes, sistematizados alfabéticamente por materias, no ofrece facilidades al recensionista para agruparlos y así ofrecerlos al lector y, por ello, en vez de ir recorriendo caso por caso, creo que lo más acertado es hacer una referencia general a los mismos punteando aquellos que entre sí tienen alguna relación.

La andadura del libro se abre con un problema de anotaciones preventivas para los casos de expedientes de dominio y se sigue con dos problemas de apoderamiento (poder posterior a la escritura y poder para vender y adjudicar) y uno de arrendamientos rústicos (en relación con el art. 91 de la LAR). En materia de comunidad se tocan los problemas de extinción de la misma y de los copartícipes menores representados por un defensor judicial.

Para los problemas de herencia se seleccionan cuatro referidos a la aceptación de la misma, el eterno problema de pseudo-usufructo testamentario con llamamiento colectivo, el cónyuge viudo como heredero único con gananciales, y la enajenación de los bienes hereditarios antes de la partición. Relacionados con estos temas están los referentes a la legítima del viudo y su pago en metálico ordenado por el testador y los dos referentes a la partición por contador-partidor en relación con las agrupaciones y segregaciones, así como la conmutación del usufructo por bienes en pleno dominio.

Al problema de la inmatriculación registral le dedica un estudio en relación con el artículo 68 del Estatuto de Explotación Familiar Agraria. Lo mismo sucede a la opción de compra recayente en parte de una finca inscrita y su necesidad o no de previa segregación. La patria potestad y la servidumbre están estudiadas en sendos casos, el primero referido a enajenaciones del menor y el segundo a casos de segregación y división de finca gravada con servidumbre.

La sociedad conyugal y la de gananciales ocupan cuatro problemas que van

desde la separación y nulidad, hasta las compras hechas en estado de soltero por mandatario verbal y la justificación del precio en adquisiciones privativas.

La subasta judicial (con adjudicación a calidad de ceder), la suspensión de pagos (y enajenación posterior), la sustitución fideicomisaria (con llamamiento plural) y la tutela (venta sin el requisito de subasta), son los cuatro últimos problemas que se ofrecen al estudioso.

De todo lo expuesto se deduce que al lado de problemas clásicos y discutibles surgen de la pluma y práctica del autor otros de extraordinaria actualidad que, sin duda alguna, servirán de orientación y a veces de argumento favorable en la decisión a tomar por el encargado de redactar el documento y por el que tenga que calificarlo para su inscripción. Los que andamos en esto debemos de agradecer el esfuerzo que el autor ha puesto para brindarnos este elemento de trabajo.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

ESCOBAR FORNOS, IVÁN: *Derecho de obligaciones*, Editorial "Manolo Morales", 1987, del Parque Central, dos cuerdas abajo y veinticinco varas al lago, Managua, Nicaragua.

Traigo a recensión esta obra, con cubiertas azules, y papel de color oscuro, que se edita durante el mandato del General Ortega en aquella Managua de mis gratos recuerdos. Su autor, hombre de bien, jurista por excelencia, resiste en aquel ambiente de pasiones entrelazadas, levantando la bandera de la independencia y teniendo dos lemas en su alma: la paz y el Derecho. No se cómo ha ocurrido el milagro de esta publicación, pero aunque sólo fuera por destacarla, merecería la pena la recensión. Pero hay más.

IVÁN ESCOBAR FORNOS, con quien me comunico indirectamente por carta, autor de este libro es un gran amigo mío y amigo de todos los españoles. Rinde culto a todo lo español y lee —en su asiduo estudio de Derecho— todo lo que puede llegar a sus manos procedente de España. Ha sido Magistrado y Registrador Público, aunque ahora quizá no pase de ser un perseguido... Ha preferido no exiliarse y resistir en sus raíces nicaragüenses la lucha por la libertad. Si alguna vez llegan a tus manos estas líneas quiero que con ellas recibas mi admiración y respeto.

Si los dos argumentos que esgrimo para justificar esta recensión son importantes, también lo es el Contenido de la publicación en el que aparte de la construcción dogmática de los conceptos, se vuelca la misma en el Código vigente en aquel país y nos da una visión panorámica de esa legislación. Al lado de todo ello cada capítulo aporta una sección bibliográfica que demuestra de una parte la amplitud de consultas hechas y de otra la actualidad de los libros y trabajos que cita. No se limita, como alguien podía suponer, a los autores españoles sino que la doctrina que baraja es italiana, francesa, hispanoamericana y española, con alguna concesión a la alemana.

Dicho todo lo anterior no cabe más que adentrarse en el esquema de la obra, aunque sí me gustaría contarle a IVÁN, como su primer apellido ESCOBAR es de abolengo en mi familia castellana y allá, por tierras de pan llevar, en plena meseta de Castilla y en la Ciudad de los Almirantes hay una calle dedicada a un poeta romántico de la época de Larra y pariente mío: Ventura García Escobar.

Cuando yo fui a León a ver la tumba de Rubén Darío le llevé los recuerdos de mi pariente el poeta.

El libro tiene cinco partes y en ellas se van agrupando un conjunto de materias conexiadas y expuestas con una acertada sistemática que permite seguir la lectura perfectamente. Las partes son las siguientes:

A. IDEAS PRELIMINARES

En estas ideas preliminares aborda en primer término el concepto de obligación que recoge el artículo 1.830 del Código y que limita a dos las fuentes de las obligaciones cuando en el mismo Código se señalan cinco: "Obligación es la relación jurídica que resulta de la ley o de dos o más voluntades concertadas por virtud de la cual pueden unas personas ser compelidas por otra a dar alguna cosa, a prestar un servicio o a no hacer algo." Definida la obligación se examinan sucesivamente los elementos personales, así como el objeto y la causa, para luego pasar a la distinción entre deuda y responsabilidad y la superior entre derechos reales y personales.

B. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

Aunque, como hemos visto, al definir la obligación el Código reduce a dos las fuentes, en el artículo siguiente, el 1.831, se citan las cinco clásicas del Derecho napoleónico: el contrato, el documento, el delito, el cuasidelito, y la ley. Precisamente ajustándose a esta enumeración va estudiando cada figura apuntada, para concluir con otras tres: el pago de lo indebido, la gestión de negocios (agencia oficiosa, la llama) y el enriquecimiento sin causa.

C. CLASIFICACION DE LAS OBLIGACIONES

La verdad es que bajo este capítulo o parte de la obra no se intenta una clasificación general de las obligaciones, sino que se parte de una distinción entre las civiles, como fuerza de obligar y las naturales (entre las que estudia las que provienen de actos nulos o anulables, las que provienen de obligaciones prescritas, las que no han sido reconocidas en juicio por falta de pruebas) para luego pasar a un estudio detenido de las obligaciones a plazo, las condicionales, las de dar, hacer y no hacer, las obligaciones con pluralidad de objeto, las genéricas y las específicas y las con pluralidad de sujetos.

D. EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES

Destaca en esta parte el estudio del cumplimiento de las obligaciones en forma voluntaria y forzosa (estudiándose el derecho de prenda y el procedimiento ejecutivo), así como el tema de la indemnización de daños y perjuicios. Por cierto que al tratar de la valoración de los perjuicios se utiliza el término "evaluación" sinónimo del avalúo, más que el verbo evaluar. Las garantías y las tres acciones subrogatoria, revocatoria o Pauliana y de simulación, completan esta parte.

E. TRANSMISION DE LAS OBLIGACIONES

Partiendo de un concepto general de transmisión se adentra el autor en el contrato de cesión y sus variantes de créditos, derechos hereditarios, litigiosos, asunción de duda y cesión del contrato.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

GONZÁLEZ SALINAS, J.: *Sistema de compensación y terceros adquirentes de suelo*, Editorial Montecorvo, S. A., Madrid, 1987.

Recuerdo de mi época de preparador que contaba a los opositores uno de los medios para mantener y recordar los temas del programa a través de un simil marinero. Cada tema es como un buque anclado en el puerto en el que se distinguen todos los detalles, pero a medida que se inicia su singladura y se aleja, convirtiéndose en un punto en el horizonte, es preciso traerlo de nuevo a puerto para recordarlo. Pues bien, cuando a mí ya los conocimientos de urbanismo se habían hecho un punto en el horizonte, el autor de esta monografía, compañero y amigo, JESÚS GONZÁLEZ SALINAS, me acerca a puerto uno de los temas vivos y problemáticos sobre la materia: las urbanizaciones privadas.

Confieso que he tenido anclada la publicación algún tiempo en ese puerto lleno de otras materias que exigen una cierta atención, pero he decidido que antes de la próxima puesta de sol la revisión tiene que estar lista. Es deber advertir que la monografía constituye la tesis doctoral del autor que fue calificada con "apto cum laude" y que fue dirigida por SEBASTIÁN MARTÍN RETROTILLO, quien ahora hace de prologuista. La obra va dedicada a GARCÍA DE ENTERRÍA y el ejemplar con el que me obsequia trae una amable dedicatoria, aunque termina pidiéndome benevolencia "por haberse pasado a la oposición". Jesús sabe que, aparte de ser casi el cronista crítico oficial de las obras de su padre, muy pocas veces me he resistido a admitir opiniones contrarias a las que sustento y, cuando lo hago, procuro disimularlo contando una anécdota. Vamos a ver si en esta ocasión no tengo que utilizar ese método.

En el prólogo de la obra prácticamente se ofrecen las líneas directrices que el estudio tiene y que, según el prologuista, exigían un estudio de la jurisprudencia y de la diversidad de normativa autonómica frente al problema del sistema de compensación, así como destacar la figura del tercer adquirente y la relación del mismo o de los mismos con las Juntas de Compensación. He ahí el tema que para su exposición crítica lo haremos respetando las tres grandes partes de la obra.

A. PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA DE COMPENSACION

Entiendo que hay una frase del autor que encauza debidamente el problema de la configuración de la llamada "urbanización" privada a través del sistema de Compensación y es la siguiente: "Y es que la urbanización privada —o algún elemento no público de la misma— como resultado no es concebible en el Ordenamiento jurídico, sino como, o dentro, de la ordenación urbanística y su existencia, en cuanto tal, una decisión que se enmarca institucionalmente en la función pública del planeamiento. De ello deduce el autor que la intentada

autonomía de la misma tampoco puede predicarse desde la perspectiva de la ejecución y, de todo ello, la conclusión de que no puede hablarse del dato de la propiedad única o unanimidad de propietarios.

El autor, con mucho tacto y precisión, va deslindando los conceptos de compensación, cooperación y sus diferencias con la expropiación en una serie de puntos concretos relativos a las cargas de cesión de terrenos, obligatoriedad del plan y su ejecución, limitaciones, etc. Con estos presupuestos pasa a la exposición de los principios que informan el sistema de compensación y que deslinda en tres momentos: el de la constitución de la Junta de Compensación, los que surgen una vez constituida la Junta y los que están en relación con los compromisos y garantías del promotor o promotores. En el primer momento se acumulan los que el autor denomina genéricamente de **funcionalidad** del procedimiento y específicamente el derecho a la incorporación de los promotores, el requisito de la mayoría del 60 por 100 del polígono, la posibilidad de expropiar y la modificación de los proyectos en tramitación.

En el segundo momento, constituida la Junta, se abren al estudio el estatuto de los propietarios miembros y las consecuencias del incumplimiento y responsabilidad de la Junta o del propietario único. La determinación del sistema en relación con los compromisos del promotor o promotores, constituye el tercer momento en el que juega el alcance de la voluntad para la determinación del sistema y los compromisos y garantía fuera de los planes de iniciación particular.

B. LOS TERCEROS ADQUIRENTES UNA VEZ CONSTITUIDA LA JUNTA

Los tres puntos cardinales que el autor enfoca son el principio general de la subrogación de los adquirentes a través de un fundamento institucional, la nota marginal del artículo 169 del RGR, la mención del artículo 178 del mismo y la acción rescisoria del artículo 62 de la Ley del Suelo con sus correspondientes requisitos.

C. TERCEROS ADQUIRENTES CON ANTERIORIDAD A LA CONSTITUCION DE LA JUNTA

La posición de estos adquirentes es la que supone el fenómeno de la subrogación que, a su vez lleva como estudio el de las notificaciones y la nota marginal del artículo 62 RGU, el alcance de la subrogación (art. 88 LS) y la posible rescisión (art. 62 LS). Igualmente se tocan los temas de la liberación de los promotores por subrogación de los adquirentes, la liberación de los mismos en los casos de parcelación ilegal cuando ésta no exista.

Intuyo que en todo este entramado sucede lo mismo que con el General Sanjurjo y los gitanos. Le nombran a Sanjurjo Director general de la Guardia Civil y a la estación de Sevilla le van a despedir los gitanos amigos suyos. Uno de ellos se adelanta y le dice: "¡Usted también don José se pasa al enemigo!".

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

CERA, MARIO: *Il passaggio di riserve capitale*, Guiffrè, Milano, 1988.

Aunque el estudio se desarrolla alrededor de las sociedades por acciones sus directrices son aplicables a otras capitalistas. Sólo en una visión simplista puede estimarse la *materia* tratada como intrascendente o bizantina ya que además de conocida es objeto de regulación legal. Su interés se acentúa al examinar las múltiples facetas que se ofrecen y que CERA analiza profundamente y con precisión de artista. Sólo es posible destacar algunas de ellas.

La autofinanciación se considera indispensable para la buena marcha de las empresas, de las que muchas sociedades son sólo estructuras jurídicas. Implica retención y reinversión de beneficios, aunque el concepto se amplía al concretarse en aquella parte del patrimonio neto —diferencia entre activo y pasivo— excedente del capital social, no destinado a distribuirse entre los accionistas sino a constituir un complemento de capital, elemento de productividad y garantía para los acreedores. En Francia se habla de "*prolongement du capital*" y en EEUU de "*surplusfond*". Las reservas son capital de riesgo aunque su disciplina sea diversa de la del capital social.

Se admiten bastantes clasificaciones de ellas: la de beneficios o "*Gewinnreserve*" y la de capital, ésta formada con bienes no procedentes de beneficios estrictos, como los fondos de revalorización. Muy destacada es la de explícitas y ocultas. Las primeras aparecen en el balance y proceden de acuerdo social concreto o en forma indirecta como partidas del balance sometido a aprobación, como las procedentes de fusiones, complementos de aportaciones *in natura*, etc. Las ocultas no figuran en el balance y su origen normal es la infravaloración de bienes del activo en cuantía excedente a lo que la prudencia aconseja. Sus finalidades son diversas; Galgano destaca que con frecuencia tratan de evitar la trascendencia del estado de prosperidad de la sociedad.

Sobre la licitud de las últimas ha habido debates doctrinales y las posiciones legislativas no son pacíficas. En Suiza se admiten claramente, mientras las normas germana o japonesa las prohíben. En Italia, sobre todo desde la creación de la CONSOB y la recepción de la IV Directiva de la CEE, han quedado considerablemente limitadas. El "*cuadro fiel*" impuesto al balance, lo propio que en España recientemente, constituye una expresión que algunos consideran ambigua, tal vez algo permisiva.

El problema de la autofinanciación se resuelve normalmente con un equilibrado juego entre ambas clases de reservas, sirviendo por una parte a los intereses de la sociedad que pasa a disponer de un capital de maniobra de más ágil manejo que el social, sujeto a complejos requisitos para su reducción en caso de pérdidas; por otra, atiende a los intereses de los accionistas; principalmente a los inversores de grandes sociedades que, carentes de un derecho de separación en caso de traspaso a capital permitido por la ley, ven mermados sus deseos de beneficios a plazo no excesivo.

Se habla de reservas impropias o falsas, los llamados fondos sean de amortización o destinados al pago de impuestos o deudas, entre otros; ordinariamente son simples reservas con otra denominación que en muchos casos señalan su finalidad o procedencia. La mayoría son perfectamente disponibles.

Hay más clasificaciones. Con impropiedad se consideran; a veces, coincidentes la de disponibles e indisponibles con las voluntarias (dimanantes de los Estatutos o acuerdos concretos) y las legales. Existen, no obstante, reservas voluntarias limitadamente disponibles: el llamado fondo de sobreprecio de acciones que el legislador se preocupa de impedir su distribución entre los accionistas, pero no

obstaculiza su integración en el capital; la que debe constituirse al adquirir acciones propias, que desaparece al cesar la titularidad y realmente es una simple corrección del activo. Otras, en cambio, tampoco integradas en la típica legal, son absolutamente indisponibles, como el fondo de riesgo de las aseguradoras. Tales tipos de reservas deberían ser consideradas legales complementarias.

La clásica reserva legal merece una atención especial. Salvando el supuesto de pérdidas, casi todas las legislaciones la consideran **indisponible**, excepto Francia, donde la legislación, reestructurada **profundamente** en fecha no distante, no ofrece **obstáculo** para su integración en el capital, postura respaldada unánimemente por la doctrina. Ciertamente que algunos autores como el suizo AL-OBEINI O el belga VAN RYN critican la normativa de sus respectivos países. En Italia el Código también **mantiene** la posición de la indisponibilidad para una no excesiva, pero sí muy calificada, guerrilla doctrinal (GERCO, DE GREGORI, **Rossi**, COSTA, y tal vez COLOMBO) que estima **—en resumen—** que la indisponibilidad debe interpretarse como "indistribuibilidad" y hasta señalan otra plural expresión del Código que además del caso de pérdidas sólo puede referirse a la transferencia a capital. Es la relativa al reintegro de la reserva legal cuando la **misma** "vine diminuita per qualsiasi regione". CERA, no obstante, con amplios argumentos, se mantiene en la ortodoxia.

Es de advertir que hay coincidencia en que el pase de la reserva legal a capital constituiría una mayor garantía para los acreedores, pues no nos hallamos ante una operación contable, sino **una** cualitativa que inmoviliza en mayor grado parte del **patrimonio** de la sociedad. A quien daña la operación es a los accionistas que pueden ver reducidos sus dividendos, obligados a **reconstituir** una reserva y darle mayor alcance, inferior posibilidad de disposición, sin que ello pueda verse compensado con la ampliación de límites en ciertos casos de emisión de obligaciones o aumento de capital.

En España, después de las reformas de 1989 la postura negativa es absolutamente clara. Con anterioridad DUQUE se extasiaba ante el modelo francés, otros no profundizaban en el tema y DE LA CÁMARA adoptaba la actitud de los críticos italianos. En esta materia la inercia parece sobreponerse a la lógica y aún al sistema jurídico.

La praxis de la **transferencia** a capital empezó a desarrollarse a principios del siglo pero sobre todo después de las dos grandes guerras adquirió proporciones desmesuradas. La operación se estimaba integrada por dos momentos, conexos, los de distribución de reservas como dividendos y la aportación de los mismos a la sociedad al suscribir nuevas acciones. En la dogmática germana se configuró como la teoría de la "**Doppelmassnahme**" y aparentemente consistía en una distribución de dividendos *in natura* ya que las nuevas acciones podían transferirse y ser monetizadas, aunque ello sólo con facilidad en las grandes sociedades; otra cosa son las no cotizadas en bolsa y sujetas a derechos de preferencia. En Estados Unidos es lícita la distribución de dividendos *in natura* pero en Europa además de no ser común se anotó que la misma infringía principios fundamentales del ámbito de las sociedades como es el de que en las de capitales nadie puede ser obligado a ulteriores aportaciones a la inicial, sin su consentimiento, y la reiteración de la práctica equivaldría a la anulación del derecho al dividendo.

Respecto a tal derecho, cuya consideración de fundamental es histórica, estima Rossi que su invocación retrótrae a vetustas concepciones de la sociedad; GALMDS DORF señala que es discrecional de la Asamblea su distribución y que los supuestos de abuso de poder, por mayorías o grupos de control, deben dilucidar-

se por los Tribunales a la vista de específicos ejemplos; CERA advierte que la finalidad lucrativa de la sociedad empresarial se mantiene en el horizonte, pese a que en determinados casos se debilita y se tiende a la evolución de la sociedad como una estructura neutra, señalando que el Tribunal de Milán, en 1986, reconoció expresamente este derecho y aún que en la norma germana se encuentran porcentajes en relación al destino a reservas y a dividendos.

La crítica a la teoría de la doble operación la inició ya en 1907 el francés THALLER, quien puso de relieve su improcedencia en el caso de reservas no dinerarias, la hizo simétrica a la disminución de capital por pérdidas y consideró los argumentos en que se basaba como "un pur moyen de faïade, un procédé scolastique, un simple jeu d'esprit". Su teoría, la "Einheitstheorie", fue aceptada rápidamente por la doctrina europea y consagrada después de la primera guerra con la devaluación monetaria, la formación de reservas de plusvalía y la necesidad de capitales muy importantes. La legislación fiscal tiene en el tema importancia verdaderamente considerable, pudiendo favorecer o no el traspaso a capital según considere el acto como distribución o no de beneficios.

La jurisprudencia, que se posicionó inicialmente por la teoría de la doble operación en bastantes Estados ha evolucionado lentamente y en la actualidad es prácticamente aceptado sin reservas la del acto único.

CERA examina muchos extremos a los que es sólo posible dedicar unas líneas: respecto a las reservas estatutarias parece compartir el criterio de COLOMBO de que con el "quórum" necesario para la modificación de estatutos puede alterarse, para un supuesto concreto, lo ordenado estatutariamente sin necesidad de modificarlo; la indelegabilidad a los Administradores del aumento de capital en tal forma, materia muy discutida; la posibilidad de realizar la transferencia a capital aún hallándose la sociedad en estado de liquidación, siempre que el acuerdo sea unánime; en el caso de emisión de nuevos títulos y no de aumento de su valor, los problemas de las diferencias, con agrupaciones o aportaciones complementarias sin importancia económica; el nacimiento del derecho del socio al título con el acuerdo de su creación; de forma que su derecho a reiterarlo es imprescriptible, pues se trata de un simple elemento material representativo de su participación; la necesidad de eludir, con la operación, cualquier daño a los titulares de acciones de ahorro u obligaciones convertibles, arbitrando los procedimientos adecuados, etc.

Hay, no obstante, un extremo que creemos conveniente destacar. Ciertamente que la ley al autorizar el trasvase de reservas a capital infringe el citado principio cardinal de no exigir a los accionistas ulteriores aportaciones obligatorias, pero esta infracción es estricta. Por ello cuando con el trasvase de reservas no se aumente el nominal de los títulos sino que se crean títulos nuevos, éstos deben hallarse completamente desembolsados, no siendo posible una liberación complementaria en efectivo, una nueva aportación. Tampoco es aceptable la simultaneidad o coligación de aumentos con cargo a reservas con otros onerosos que, prácticamente, se impongan a los beneficiarios de aquellos, llegando al mismo resultado.

Creemos que los precedentes párrafos bastarán para dar idea del interés del tema tratado en la profunda y minuciosa obra de CERA.

JOSÉ M. PIÑOL AGUADÉ

PÉREZ ALVAREZ, MIGUEL ANGEL: *La nueva adopción*, Editorial "Civitas", un tomo de 233 páginas, Madrid, 1989.

Hay quien nace con ganas para estudiar y trabajar y eso se le nota enseguida. Hace bien poco que publicamos en esta REVISTA la recensión de la estupenda tesis doctoral del autor, donde estudiaba de modo bien completo la intrincada cuestión de la solidaridad en la fianza y ya, sin apenas respiro, recibimos otra obra suya, con afectuosa dedicatoria que agradecemos.

Como agradecemos muy de verdad su colaboración. Esta REVISTA está abierta a los estudiosos que nos envían sus trabajos y que nos prestigian; los acogemos gustosos pues nos sirven para dar a conocer las investigaciones valiosas que lo merecen y, a la vez, para información a nuestros lectores, los profesionales que pueden encontrar ayuda a sus problemas.

Nos da la impresión de que el autor de este nuevo libro, MIGUEL ANGEL PÉREZ ALVAREZ, joven Profesor titular de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza, viene pegando fuerte y pidiendo paso. Sirva de referencia la tesis que antes dije, de gran rigor y profundidad.

Y ahora, este libro donde nos presenta el nuevo enfoque de la adopción que, por mor de las nuevas regulaciones, ha pasado de ser una institución puramente civil y familiar a convertirse en un campo donde la Administración quiere meter la cuchara. Y como ahora ya no hay una sola Administración, sino múltiples, podemos imaginar lo que ocurrirá con nada menos que diecisiete catacaldos autonómicos, con su cohorte de subadministraciones provinciales y locales. Bien sabido es que el signo *administrativista* impera en nuestros tiempos, so capa de socializaciones no siempre claras ni justificadas.

Por ello nos advierte PÉREZ ALVAREZ que la nueva Ley de adopción de 1987 no ha venido a suponer tan sólo una mera modificación al régimen jurídico existente en la adopción, sino que se caracteriza, sobre todo, por propiciar una notoria intervención de la Administración en el ámbito de las instituciones de guarda antes reguladas por el Código Civil con tintes privatistas.

Y esto es lo que ha resultado realmente de la Ley de 1987: No es una reforma de la adopción, sino una auténtica "nueva adopción" y así es como el autor titula su libro, para ponernos más de manifiesto la importancia del giro que se ha dado a la institución.

En el capítulo I estudia PÉREZ ALVAREZ los precedentes españoles de la adopción, empezando por la Ley de Bases de 1888, desde donde pasó al Código Civil para ser luego, tras largo paréntesis, repetidamente modificada en las leyes de 1958, 1970 y 1981. ¿Por qué y para qué tantas reformas? El autor nos señala que en la época codificadora la adopción era una figura en desuso hasta el punto de que al redactarse el Proyecto del Código de 1851 se pensó en no regularla por innecesaria; pero frente a ese antiguo desuso, la "pujante vitalidad" que adquiere después es la razón invocada por los redactores de la Ley de 1958 para reformar un régimen jurídico de "efectos muy estrechos", según se dice en su preámbulo. A cada nuevo retoque se acentúa la defensa de los intereses del menor, la intervención judicial, el aumento de facilidades para acceder a la adopción y, sobre todo, una progresiva atribución de derechos al hijo adoptivo, confrontando con una paulatina atenuación de las relaciones de éste con su familia de origen.

Entrando ya de lleno en la Ley de 1987, PÉREZ ALVAREZ estudia sus preliminares, haciendo una exposición de su descripción y ámbito de incidencia, para terminar en una crítica muy favorable del texto legal, por razones que largamente explica. Nos dice que esta Ley es una de las que está planteando problemas

mayores para su aplicación y estas dificultades dimanar, quizá, de haberse prescindido olímpicamente de la intervención de la Comisión General de Codificación en el iter prelegislativo de la reforma; por el contrario se nota una excesiva concurrencia de transacciones de tinte político, que el autor recoge en notas a pie de página que no tienen desperdicio.

En el capítulo II del libro, PÉREZ ALVAREZ hace ya un estudio detallado de los principios informadores de la Ley de 11 de noviembre de 1987 y que son: 1.º imposición de un sistema de intervención y control administrativos en el ámbito civil de la protección de menores; 2.º integración familiar de los menores en desamparo; 3.º propiciar el acceso a la adopción; 4.º equiparación de la filiación por naturaleza y la adoptiva, y 5.º primacía del interés del menor.

Estudiando estos principios, el autor encuadra la base de la intervención administrativa en la tutela que sobre los menores reserva la Administración el artículo 39.2 de la Constitución. La Ley de adopción atribuye competencia en esta materia a las Entidades públicas que son los organismos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales a las que, con arreglo a las leyes, corresponde en el territorio respectivo, la protección de menores. Ojalá estuviese siempre clara esta competencia entre los distintos órganos, pero a veces su delimitación es un verdadero embrollo. PÉREZ ALVAREZ se ha tomado la paciencia de recoger un montón de disposiciones y reseñarlas, para que podamos saber cuáles son las vigentes... por ahora, pues seguramente ya estará saliendo otro montón más de reglas a estas horas.

Igualmente se estudia en el libro el principio de integración familiar, en sus diversas facetas de la reinserción y al acogimiento. Es principio prioritario el intento de conseguir la reinserción en la propia familia, teniendo sólo carácter subsidiario el acogimiento preadoptivo, exponiéndose su constitución, efectos y cesación.

En lo que se refiere a la adopción propiamente dicha, PÉREZ ALVAREZ nos explica su régimen jurídico empezando por los requisitos constitutivos y las prohibiciones para adoptar, de los que no hacemos detallado mérito porque están claramente en la ley y son conocidos de todos, aunque el autor los analiza por separado. El consentimiento habrán de prestarlo, a presencia del Juez, el adoptante o adoptantes y el adoptando mayor de doce años; ha de mediar el asentimiento del cónyuge del adoptante y de los padres del adoptando en su caso, también en presencia del Juez; en otros casos debe darse audiencia a distintas otras personas. El proceso formal acaba con la resolución judicial correspondiente. Todo ello es contemplado minuciosamente en el libro que comentamos.

La equiparación en derechos y obligaciones entre los hijos por naturaleza y los adoptivos ya se estableció en la redacción dada al artículo 108 del Código Civil por la Ley de reforma de 1981 y se mantiene íntegramente en la actualidad. PÉREZ ALVAREZ deduce de este texto legal las consecuencias que resultan de este principio de equiparación tanto respecto a los derechos que adquiere el adoptado, iguales a los de los hijos procreados, como en lo tocante a sus vínculos jurídicos con su familia de origen que, por el contrario, se extinguen por completo.

Con el examen del principio de la primacía del interés del menor que caracteriza a la, por ahora, última Ley de la adopción y con la inclusión de una amplia bibliografía, termina este libro por el que felicitamos de nuevo a su autor.